



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA  
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN  
DE  
JURISPRUDENCIA  
Nº 4 AÑO 2018**

**(octubre a diciembre de 2018)**

*SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO*



I. ALIMENTOS.....	7
1. Alimentos: excepción de pago. Carga de la prueba.....	7
2. Alimentos a cargo de los abuelos. Padre privado de la libertad.....	7
3. Quantum. Ingresos del alimentante: prueba, indicios.....	8
4. Cese de cuota alimentaria hijo mayor. Insuficiencia de inscripción en la matrícula para acreditar la extensión de la obligación.....	8
II. ACCIONES JUDICIALES CONTRA ABOGADOS Y PROCURADORES.....	9
1. Art. 77 de la ley 5412. Audiencia de conciliación.....	9
III. AMPARO.....	9
1. Difusión de imágenes por internet. Competencia federal.....	9
IV. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.....	9
1. Profesional del notariado. Ejecución hipotecaria.....	9
V. CADUDICAD.....	10
1. Caducidad de 2da instancia: procedimiento minero. Recusación sin causa. Sistema mixto en materia de impulso procesal.....	10
VI. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO.....	10
1. Cheque de pago diferido al portador: prueba de la falsedad de título.....	10
VII. COMPETENCIA.....	11
1. Desocupación del inmueble subastado. Competencia del Juzgado de Procesos Ejecutivos.....	11
2. Competencia: cobro de cuotas de colegio privado. Incompetencia del Juzgado de Procesos Ejecutivos.....	11
3. Competencia federal: medicina prepaga.....	11
4. Excepción de incompetencia: unión convivencial. Falta de legitimación pasiva: reivindicación.....	12
5. Incompetencia de oficio en ejecución prendaria: improcedente.....	12
VIII. CONCURSOS Y QUIEBRAS.....	12
1. Prontopago: prescripción en la quiebra.....	13
IX. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	13
1. Ejecución de sentencia: alimentos. Falta de legitimación pasiva. Abuelo.....	13
X. EMBARGO.....	13
1. Sustitución de dinero por bien inmueble.....	13
XI. FAMILIA.....	13
1. Derecho del niño a ser oído: abogado del niño. Designación.....	14

2. Filiación: cambio de nombre.....	14
XII. HONORARIOS.....	15
1. Honorarios del perito que no se presento a dar explicaciones.....	15
2. Nulidad de los honorarios regulados fuera de las oportunidades previstas en la ley... .	15
XIII. INCIDENTE DE NULIDAD.....	15
1. Incidente de nulidad: planteo extemporáneo.....	15
XIV. QUEJA.....	15
1. Aplicación de la ley 7658. Inexistencia de gravamen. Sentencia firme. Falta de gravamen.....	16
XV. RECURSOS.....	16
1. Recurso de Apelación: falta de presentación de memorial. Presentación en el juzgado de primera instancia.....	16
XVI. RECUSACIÓN.....	16
1. Recusación sin causa: alimentos. Improcedencia.....	16
XVII. REVOCATORIA “IN EXTREMIS”.....	16
1. Diferencias en las fechas consignadas en la copia del escrito y la del cargo puesto en el original.....	17
2. Revocatoria “in extremis”: improcedencia.....	17
XVIII. PROCESO DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD.....	17
1. Apoyo. Objetividad del sistema de protección.....	17
XIX. USUCAPIÓN.....	18
1. Incorporación tardía del plano de mensura. Nulidad de testimoniales en extraña jurisdicción.....	18
2. Obligación del actor de identificar la cosa demandada (art. 330 CPCC). Interversión de título: condominio.....	18
XX. VALOR VIDA.....	19
1. Valor vida: persona con discapacidad.....	19

## I. ALIMENTOS

### 1. Alimentos: excepción de pago. Carga de la prueba.

DOCTRINA: Al oponer el demandado la excepción de pago, pesa sobre él la carga de la prueba por estar así consagrada en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial y, también, por ser quien estaba en mejores condiciones de probarlo, ya que era el dependiente de quien debía, además de retenerle la cuota alimentaria, depositar en esta causa, las sumas correspondientes a su obligación alimentaria. La prueba instrumental, consistente en el recibo de sueldo donde consta la retención efectuada por el empleador, resulta insuficiente a tales efectos. El excepcionante debe acreditar el pago, es decir -en los términos del artículo 865 del Código Civil y Comercial-, el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación. En ese sentido, carecen de toda lógica las pretensiones del demandado de que la carga de la prueba del pago recaiga sobre la ejecutante o el empleador. CAUSA: "M., E. V. CONTRA J., P. F. POR EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° EXP - 576506/16 - VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dr. Marcelo Ramón Domínguez. SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffin - SALA III Int. T. 2018 f° 684/688. 06/11/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### 2. Alimentos a cargo de los abuelos. Padre privado de la libertad.

DOCTRINA: Por tratarse la invocada de una obligación de naturaleza subsidiaria y que la fijación de alimentos a cargo de los abuelos no puede fungir, nunca, como velado estímulo a descuidar la obligación alimentaria de los progenitores, resulta conveniente disminuir el *quantum* de la prestación alimentaria y fijarlo en un porcentaje del diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo Vital y Móvil a cargo del abuelo como alimentante, lo que contempla por una parte la necesidad de urgente cobertura a favor de las nietas menores de edad y por la otra, la preservación de la fuente de ingresos que pudiese tener aquél en tanto no se ha demostrado su capacidad económica. Si bien el progenitor de las niñas se encuentra privado de libertad, tal condición no puede justificar una sustracción a la obligación alimentaria para con sus hijas sino que a pesar de esa realidad particular persiste su deber de esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender las necesidades mínimas de las menores, ello en tanto no acredite la insalvable falta de recursos económicos para hacerla efectiva, pues la

estadía en prisión no supone un impedimento absoluto para acceder a un trabajo remunerado conforme a la legislación penitenciaria.

CAUSA: "F., N. C. CONTRA R., B. A. POR ALIMENTOS" Expte. N° EXP - 571553/16.

VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Ricardo Casali Rey.

SECRETARIA: Dra. Adriana Galván. SALA I T. 2018 Sent. Definitivas f° 375/379. 23/10/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

3. Quantum. Ingresos del alimentante: prueba, indicios.

DOCTRINA: Sin perjuicio de considerar los ingresos que recibe el alimentante por su trabajo, si el nivel de vida desplegado por el grupo familiar, y los bienes que el alimentante posee, permiten inferir que el encartado contaba y cuenta con recursos económicos para afrontar una digna cuota alimentaria, no hay razón para limitarla a lo que se pretende construir sobre la base de un recibo de sueldo. Si de los elementos objetivos de la causa se desprende que la prueba reunida ha sido escasa, ello no ha de resultar un obstáculo para resolver la cuestión debatida, por lo que corresponde ponderar el posicionamiento socioeconómico del grupo familiar y las demás probanzas que se relacionan con el nivel de vida de la familia; teniéndose en cuenta los evidentes gastos por comida, higiene personal, medicamentos, vestimenta, calzado, viáticos, compromisos sociales (regalos de cumpleaños de amigos y compañeros), esparcimiento, actividades extracurriculares y/o deportivas, proporcional de vivienda, impuestos, expensas y servicios. Por ende, el valor de la cuota alimentaria debe ser mayor que la remuneración que figura en el recibo de sueldo del alimentante si, por el nivel de vida desplegado por el grupo familiar y los bienes que posee, debe tenerse por acreditado -por medios directos o indirectos- que aquél cuenta con recursos suficientes para contribuir en forma adecuada a la satisfacción de las necesidades alimentarias de sus hijos.

CAUSA: "C. C., M. C. CONTRA E., J. D. POR ALIMENTOS" Expte. N° EXP -

564360/16. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo, Dr. José Gerardo Ruiz.

SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli. SALA IV T. XL-S f° 323/330. 26/11/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

4. Cese de cuota alimentaria hijo mayor. Insuficiencia de inscripción en la matricula para acreditar la extensión de la obligación.

DOCTRINA: El mero hecho de que la accionada se encuentre inscripta en una carrera universitaria, no torna procedente la extensión del deber de asistencia que regula el citado

art. 663 del CCCN. Es que si esta, no regularizó, rindió o aprobó materia alguna a lo largo de dos años, ello no le impide realizar una actividad rentada para cubrir sus necesidades.

CAUSA: "M. G., M. G. CONTRA M. G., M. G. POR CESE DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. N° INC - 447394/1. VOCALES: Gómez Bello, Alfredo, Fiorillo de López, Soledad. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V T. XXVIII-I f° 2151/2156. 17/12/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## II. ACCIONES JUDICIALES CONTRA ABOGADOS Y PROCURADORES.

1. Art. 77 de la ley 5412. Audiencia de conciliación.

DOCTRINA: La audiencia de conciliación prevista en el art. 77 de la Ley 5412, no constituye un presupuesto procesal para el inicio de acciones judiciales contra abogados o procuradores ni un requisito que habilite suspender el curso de un proceso ya iniciado. Ello es así, toda vez que sólo regula un deber ético de conducta, únicamente de un colega frente a otro, en aras a la consideración debida entre profesionales del derecho y la consecución de los referidos principios que inspiran la normativa en tratamiento.

CAUSA: "CORDOBA, CLAUDIA KARINA CONTRA CHAVEZ DIAZ, MARIA JIMENA POR SUMARIO" Expte. N° EXP - 477533/14. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau. SECRETARIA: Dra. Roxana M. Castro. SALA III Int. T. 2018 f° 838/840. 14/12/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## III. AMPARO.

1. Difusión de imágenes por internet. Competencia federal.

DOCTRINA: Si el objeto de la pretensión se encuentra dirigido a proteger la imagen, intimidad y dignidad de una persona frente a la difusión de imágenes y noticias que se publican por internet, la materia resulta de competencia de la justicia federal.

CAUSA: "V., C. G. CONTRA H. S.; Q. P. S. (QPS); M. P. POR AMPARO" Expte. N° EXP – 648593/18 JUEZ: Dr. Marcelo Ramón Domínguez – SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffin – SALA III Int. T. 2018 f° 629/630. 10/12/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## IV. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

1. Profesional del notariado. Ejecución hipotecaria.

DOCTRINA: Al no tratarse de una persona carente de recursos, lo que no resulta excluyente a los fines del otorgamiento del beneficio, el derecho cuyo ejercicio pretende

con la ejecución hipotecaria pone en evidencia que no existe el peligro de una real carencia de recursos básicos para su subsistencia o para mantener su habitual estilo de vida. Aún cuando se trata de un acción que irrogará, en efecto, “importantes sumas” en concepto de tributos, ello necesariamente forma parte de los riesgos y previsiones que un individuo en cualquier caso de otorgamiento de un crédito debe ponderar oportunamente; máxime si, como en el caso, se trata de una profesional del notariado, actividad que necesariamente la mantuvo conectada con los avatares de negociaciones de este tipo.

CAUSA: "SABBAGA, ESTELA HAYDE POR BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° EXP - 359151/11. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2018 Interloc. f° 625/627. 19/10/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### V. CADUDICAD.

1. Caducidad de 2da instancia: procedimiento minero. Recusación sin causa. Sistema mixto en materia de impulso procesal.

DOCTRINA: La recusación sin causa planteada por el recurrente, su trámite y resolución, no son actos interruptivos, ni siquiera suspensivos del curso de la caducidad. Asimismo, si bien el art. 4 del Código de Procedimientos Mineros, dispone expresamente que el impulso procesal corresponde tanto a la Autoridad Minera como al peticionante, por lo que se instituye un sistema mixto en materia de impulso procesal, dicho sistema implica que el impulso oficial funciona en forma concurrente con el de impulso de parte. Por lo tanto, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, la parte que da vida a un proceso (o a una de sus etapas o instancias incidentales) debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen.

CAUSA: "GRANDES 01 POR MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO DE MINA" Expte. N° EXP - 585654/17. VOCALES: Fiorillo de López, Soledad, Gómez Bello, Alfredo. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V T. XXVIII-I f° 1827/1832. 08/11/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### VI. CHEQUE DE PAGO DIFERIDO

1. Cheque de pago diferido al portador: prueba de la falsedad de título.

DOCTRINA: La importancia de estos títulos en el comercio ha provocado que se presuma la buena fe de su portador y esa situación jurídica es protegida por el régimen cambiario,

aún cuando se trate de un cheque robado o perdido, en virtud del principio del favor de la circulación y de la prevalencia de las formas. Así es que, gozando el actor de esa presunción de buena fe que le otorga el artículo 19 de la ley de cheques era la demandada la obligada a demostrar que lo había adquirido de mala fe o que al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave. Así las cosas, está fuera de discusión que la falta de pago del cheque habilita la acción ejecutiva respecto del librador y del endosante, a tenor de los artículos 38, 40 y 58 (última parte) de la Ley N° 24.452. En consecuencia, no pierde fuerza ejecutiva por la sola circunstancia de haberse realizado la denuncia policial de su extravío, ni por la simple manifestación del accionado de que no le pertenece la firma inserta en el documento, pues a fin de desvirtuar la presunción de legitimidad y de autenticidad del mismo, corresponde la carga de la prueba al promotor de la excepción.

CAUSA: “QUINTEROS, ERNESTO ROQUE CONTRA ESTACION DE SERVICIO EL TRIUNFO S.R.L. POR EJECUTIVO” Expte. N° EXP – 498156/14. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I t. 2018 Interloc. f° 620/622. 17/10/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## VII. COMPETENCIA

1. Desalojo del inmueble subastado. Competencia del Juzgado de Procesos Ejecutivos.

DOCTRINA: De acuerdo a lo establecido en el art. 600 del Cod. Proc. Civ. Y Com., el desalojo del inmueble subastado que pretende el adquirente contra el demandado o sus familiares que lo ocupan, debe tramitar por vía incidental, donde tramita el juicio principal en el que se ordenó el remate.

CAUSA: "RUBIN, MONICA FERNANDA CONTRA SAENZ OCARANZA, PETRONA POR DESALOJO" - Expte. N° EXP - 622603/18 - VOCALES: Dra. Hebe A. Samsón - Dra. Verónica Gómez Naar - SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro - SALA II 3ra Parte Interloc. T. 2018 f° 805/806. 06/12/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

2. Competencia: cobro de cuotas de colegio privado. Incompetencia del Juzgado de Procesos Ejecutivos.

DOCTRINA: El contrato de enseñanza en el que no se encuentra consignado el monto de las cuotas mensuales, ni surge la cantidad de cuotas adeudadas, no es título de los enumerados en el art. 533 del Código Procesal Civil y Comercial ni puede enmarcarse en el inciso 2° del art. 533, atento a que de él no surge una obligación de dar suma de dinero líquida o fácilmente liquidable. Por ello, aunque las partes hubieren convenido la

procedencia de la vía ejecutiva, no procede accionar por dicha vía al carecer el instrumento de los requisitos exigidos por la ley para hacerla admisible.

CAUSA: "ASOCIACION SAN PABLO CONTRA DUBOIS BODEN, ANDRES POR PREPARACION VIA EJECUTIVA" - Expte. N° EXP - 604067/17. VOCALES: Dra. Hebe A. Samsón, Dr. Ricardo N. Casali Rey - SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro - SALA II 3ra Parte Interloc. T. 2018 f° 671/673. 07/11/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

3. Competencia federal: medicina prepaga.

DOCTRINA: Siendo la competencia en razón de la materia improrrogable, no resulta de aplicación el artículo 53 de la Ley 24.240 que alude a la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Es que si bien del artículo 4° de la ley 26.682 se infiere el carácter de relación de consumo entre el usuario y la empresa de medicina prepaga, ello no enerva la competencia federal para entender en la demanda seguida contra esta última, ya que nada impide que en dicho ámbito se apliquen los principios rectores de la Ley de Defensa del Consumidor.

CAUSA: "COUREL, CARLOS ABEL CONTRA ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR" - Expte. N° EXP – 620600/18. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dra. Hebe A. Sansón. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II 3ra Parte Interloc. T. 2018 f° 627/628. 29/10/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

4. Excepción de incompetencia: unión convivencial. Demanda de reivindicación.

DOCTRINA: Las normas sobre uniones convivenciales rigen para las uniones vigentes al 1° de agosto de 2015, vale decir que, si se extinguieron con anterioridad, la aplicación del Código Civil y Comercial sería una aplicación retroactiva no autorizada. En consecuencia y atendiendo al objeto del presente juicio –acción reivindicatoria-, el Juzgado en lo Civil y Comercial deberá continuar entendiendo en el proceso, por lo que se ajusta a derecho el rechazo de la excepción de incompetencia interpuesta.

CAUSA: "L., M. A.; L., E. A.; L., A. F. CONTRA Z., A. S . POR REIVINDICACION" - Expte. N° EXP - 581925/17 VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dra. Hebe A. Samsón. SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese. SALA II T. 2018 3ra parte Interloc. f°642/645. 31/10/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

5. Incompetencia de oficio en ejecución prendaria: improcedente.

DOCTRINA: Si no puede inferirse que subyace entre las partes intervinientes, una relación de consumo en los términos previstos en la Ley N° 24.240, esta falta de certeza determina que la inhibición de oficio declarada en autos resulta cuanto menos prematura. Consecuentemente no puede obligarse a la actora a estarse a lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240 y acudir a la jurisdicción del lugar del domicilio del deudor ante el incumplimiento contractual.

CAUSA: "AVICOLA MALCOM S.A. CONTRA ALVAREZ MORALES, ANGEL RAUL POR EJECUCION PRENDARIA" - Expte. N° EXP - 623992/18. VOCALES: Soledad Fiorillo, Alfredo Gómez Bello,. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V T. XXVIII-I f° 1807/1812. 06/11/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## VIII. CONCURSOS Y QUIEBRAS

1. Pronto pago: prescripción.

DOCTRINA: La prescripción establecida por el artículo 56 de la ley 24.522 no resulta aplicable cuando se trata de una solicitud de pronto pago laboral peticionada en una quiebra directa. CAUSA: "JURADO, ANDREA DE LAS MERCEDES CONTRA LA LEÑITA SALTA S.R.L. POR INCIDENTE DE PRONTO PAGO" Expte. N° INC - 509875/1. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2018 Interloc. f° 794/796. 10/12/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## IX. EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1. Ejecución de sentencia: alimentos. Falta de legitimación pasiva. Abuelo.

DOCTRINA: En el proceso de ejecución de sentencia, el juez debe atenerse al contenido de ésta, pues lo contrario implicaría desvirtuar la eficacia de la cosa juzgada que reviste el pronunciamiento y menoscabar el precepto constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad. De ello se desprende que no puede pretenderse que se desvirtúen los principios que sustentan el debido proceso y los derechos de defensa y ejecutar la totalidad de un acuerdo homologado contra quien resulta obligado por el mismo sólo parcialmente.

CAUSA: "S., I. R. CONTRA P., W. T.; P., L. A. POR EJECUCION DE SENTENCIA" - Expte. N° EXP – 542568/16. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli. SALA IV T. XL-I f° 489/491. 22/10/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## X. EMBARGO.

1. Sustitución: de dinero por bien inmueble. Improcedencia.

DOCTRINA: No corresponde hacer lugar al pedido de sustitución del embargo trabado sobre una suma de dinero, pues el bien inmueble ofrecido en su reemplazo constituye una garantía indirecta y mediata. La sustitución de la cautelar ordenada no representa similar garantía que la medida trabada con anterioridad, toda vez que para su efectivización sería necesario acudir a un trámite especial, que retrasaría el cumplimiento de la sentencia en el supuesto de mantenerse la condena.

CAUSA: “CARRIZO, MARIO SALVADOR; FRANCES, MARIA EMILIA CONTRA LOPEZ, RODRIGO CESAR MATIAS; LOPEZ, JUAN CESAR; NIVEL SEGUROS S.A. POR MEDIDAS CAUTELARES” - Expte. N° EXP – 602143/17. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dra. Hebe A. Samsón. SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese. SALA II T. 2018 3ra parte Interloc. f° 892/893. 18/12/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XI. FAMILIA.

1. Derecho del niño a ser oído: abogado del niño. Designación.

DOCTRINA: El derecho del niño a participar en el proceso no implica que siempre se lo considere parte, sino que la obligación estatal de garantizar el derecho del niño a participar implica una serie de hechos que trascienden asignarle carácter de parte; comprenden desde el derecho a ser oído hasta su expresión más profunda, que es la intervención del niño con su abogado patrocinante. La posibilidad de que el niño designe su abogado puede no estar sujeta a una edad determinada, sino que cada caso se debe valorar conforme a la “edad y grado de madurez” del menor. La elección del abogado corresponde en principio al niño que cuenta con edad y grado de madurez. Sin embargo, si el juez advierte una influencia nociva por parte de algún adulto involucrado, la designación deberá realizarla el juez.

CAUSA: “M. T., P. A. CONTRA F., M. C. POR INCIDENTE” - Expte. N° INC – 573648/1. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli. SALA IV T. XL-I f° 723/729. 21/12/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

2. Filiación: cambio de nombre.

DOCTRINA: La normativa actual no prevé expresamente que, para emplazar a una persona mayor de edad en el estado de hijo, éste deba pronunciarse acerca de si seguirá utilizando el apellido de su progenitor o el de crianza y que, en el caso de optar por una modificación, éste deba cumplir el procedimiento complementario exigido para todo cambio de

prenombre o apellido. Sin embargo, una interpretación sistemática del derecho, impone que así sea. La ratio del sistema permite adoptar una solución integral. En efecto, en la mecánica de la adquisición del apellido, aunque no se lo mencione expresamente en la parte específica de la regulación de la filiación (artículos 558 y siguientes), se aplicará el procedimiento general previsto por el artículo 70 del Código Civil y Comercial. Ello será posible a partir de la conjugación de tales normas con el artículo 69 de dicho cuerpo legal, que prevé el cambio de nombre por justos motivos, pues puede considerarse un “justo motivo”, la nueva filiación del interesado. De allí que corresponda mandar a llevar adelante el procedimiento más breve previsto en nuestra legislación local, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 del Código Civil y Comercial, a los fines de hacer efectivo el cambio de apellido del actor, en tanto la función del nombre no se limita a la identificación de un individuo, sino que también adquiere un interés social que se funda en la utilidad para la comunidad de la identificación de las personas y de su pertenencia.

CAUSA: “G., W. A. CONTRA A., H. R. S/SUCESORES; A., P. P.; A., O. POR RECONOCIMIENTO DE FILIACION” - Expte. N° EXP – 494200/14. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dr. Marcelo Ramón Domínguez. SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffin. SALA III Int. T. 2018 f° 596/598. 08/10/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XII. HONORARIOS

1. Honorarios del perito que no se presentó a dar explicaciones.

DOCTRINA: Si el perito no se presentó a dar las explicaciones que se le requirieron, ha perdido su derecho a cobrar honorarios por la labor realizada en autos, la regulación efectuada a su favor no es procedente y debe dejarse sin efecto.

CAUSA: "AVILA, JOSE WERTEL (FALLEC.04/07/75-).- POR SUCESORIO" - Expte. N° CAM - 449514/13. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey, Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau. SECRETARIA: Dra. Ivanna Chamale de Reina. SALA I T. 2018 Interloc. f° 751/753. 03/12/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

2. Quiebra. Nulidad de los honorarios regulados fuera de las oportunidades previstas en la ley.

DOCTRINA: Si las actuaciones tramitaron como concurso preventivo y, posteriormente se declaró la quiebra indirecta, y luego de dictado dicho pronunciamiento, se procedió a la regulación, esta debe declararse nula y ordenar que los autos bajen a la instancia de origen para que la causa prosiga según su estado. Es que si el concurso se concluye por la

sobreviviente declaración de quiebra, debe aguardarse alguna de las ocasiones de finalización del proceso falencial para recién regular los honorarios correspondientes.

CAUSA: “GRUPO ALDAZABAL S.A. POR QUIEBRA (pequeña)” - Expte. N° EXP – 422757/13. VOCALES: Soledad Fiorillo, Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. Eugenia Fleming. SALA V T. XXVIII-I f° 1813/1814. 06/11/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### XIII. INCIDENTE DE NULIDAD

1. Incidente de nulidad: planteo extemporáneo.

DOCTRINA: La nulidad procesal se subsana cuando media consentimiento, y se tiene por tal la omisión de articular el incidente de nulidad dentro de los 5 días subsiguientes al conocimiento del acto. De ahí que los actos viciados o supuestamente viciados se consolidan si no son atacados en tiempo hábil sin que quepa distinguir acerca del origen de la irregularidad o que se trate de un trámite esencial del juicio.

CAUSA: “CORONEL, MARIO GUIDO CONTRA MELIAN, GLORIA LILIAN POR DIVISION DE CONDOMINIO” - Expte. N° EXP – 636787/18. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dra. Hebe A. Sansón. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II 3ra Parte Interloc. T. 2018 f° 650/652. 31/10/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### XIV. QUEJA

1. Aplicación de la ley 7658. Inexistencia de gravamen. Sentencia firme.

DOCTRINA: El recurso de apelación deducido en subsidio, debe rechazarse cuando existe una manda judicial firme que ordena reivindicar el inmueble. Admitir la pretensión de recurribilidad importaría tanto como consentir la revisión de una resolución judicial firme, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, violentándose el principio de inmutabilidad que es característica de tales resoluciones. En ese marco, determinar la aplicación al caso de la ley 7658, implica reeditar el mismo supuesto de hecho ya analizado en la sentencia definitiva, es decir, si el quejoso se encuentra en las situaciones previstas en los artículos 3999 y 4015 del Código Civil y artículos 1898 y 1899 del Código Civil y Comercial, de modo que no existe gravamen actual que justifique la apertura de esta instancia.

CAUSA: “LOPEZ, SERGIO ALEJANDRO CONTRA DIAZ, GERARDO GUSTAVO; ALVAREZ, VALENTIN ANACLETO SUCES. DE DIAZ GERARDO MERCEDES POR QUEJA” - Expte. N° EXP – 642943/18. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XL-I f° 738/740. 27/12/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### XV. RECURSOS

1. Recurso de Apelación. Desierto: memorial presentado en el juzgado de primera instancia.

DOCTRINA: Si el apelante presenta el memorial en el Juzgado de origen cuando debió hacerlo ante el tribunal de apelación, y el escrito fue recepcionado en la alzada luego de vencido el plazo del art. 256 del Cod. Proc. Civ., corresponde declarar desierto el recurso.

CAUSA: “FRANCES, ROBERTO; FRANCES, MARIA ELENA; FRANCES, FACUNDA; FRANCES, MARIA LUISA CONTRA ZAMBRANO, HECTOR POR REIVINDICACION” - Expte. N° EXP – 575252/16. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey, Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau. SECRETARIA: Dra. Ivanna Chamale de Reina. SALA I t. 2018 Interloc. f° 725/726. 26/11/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### XVI. RECUSACIÓN

1. Recusación sin causa: alimentos. Improcedencia.

DOCTRINA: La recusación sin causa no procede en los procesos de familia con lo cual, resultando ser los alimentos la materia venida en revisión, corresponde rechazar el planteo.

CAUSA: “R., S. CONTRA R., J. M. POR ALIMENTOS” Expte. N° EXP – 604731/17. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2018 Interloc. f° 636. 22/10/18

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### XVII. REVOCATORIA “IN EXTREMIS”

1. Procedencia: diferencias en las fechas consignadas en original y copia del escrito de apelación.

DOCTRINA: En orden a la función judicial la búsqueda de soluciones justas y adecuadas para la adjudicación de los derechos, resulta pertinente acoger la reposición *in extremis* y considerar temporáneo el recurso de apelación al existir contradicción entre la fecha asentada en la copia del escrito y la del cargo inserto en el original, puesto que se debe dar prevalencia a la constancia de la primera.

CAUSA: “RIOS, ANTONIA MARCIAL; COLQUE, LUIS FEDERICO POR SUCESORIO” - Expte. N° EXP – 425547/13. VOCALES: Dr. Marcelo Ramón Domínguez, Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dr. Javier García Pecci. SALA III Int. T. 2018 f° 828/830. 12/12/18.

[Ver Fallo Completo](#)

## 2. Improcedencia.

DOCTRINA: Si el recurrente pretende que se modifique la sentencia con argumentos que tienden a la discusión sobre el acierto o error de los que han sustentado el pronunciamiento, lo que, indudablemente, implicaría un reexamen de la cuestión, la “revocatoria “in extremis” resulta improcedente ya que excede notoriamente los supuestos admitidos para ser subsanados por la vía intentada, que no puede jamás erigirse como un nuevo juicio.

CAUSA: "LATORRE, SANDRA CAROLA CONTRA COMUNE MORENO, ADOLFO ADRIAN POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES" - Expte. N° EXP - 415528/12. VOCALES: Dr. José Gerardo Ruiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dra. Valeria Di Pauli. SALA IV T. XL-I f° 574/575. 20/11/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XVIII. PROCESO DE RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD

### 1. Apoyo. Objetividad del sistema de protección.

DOCTRINA: El art. 31 del Código Civil y Comercial de la Nación determina pautas específicas que permiten dotar de objetividad al sistema de protección y en tal sentido, establece como regla general respecto de la restricción al ejercicio de la capacidad que ésta se presume y que en todo caso, las limitaciones que se impongan son de carácter excepcional y siempre en beneficio de la persona. A tono con el modelo social de la discapacidad, las restricciones en la capacidad no pueden sustentarse sólo en el diagnóstico de discapacidad. Este es uno de los aspectos considerados, debiendo centrarse la actividad de ponderación en la situación contextual de la persona y en la existencia de apoyos y ajustes que permitan el ejercicio personal de sus derechos -recursos personales, familiares y sociales existentes- y no exclusivamente en el diagnóstico y pronóstico de la evaluación médico psiquiátrica, sino que éstos deben integrarse contextual e interdisciplinariamente.

CAUSA: "G. A., R. L. POR CURATELA" - Expte. N° EXP - 334941/10. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo, Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Ma. Guadalupe Villagrán. SALA IV T. XXL-S f° 335/340. 03/12/17.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## XIX. USUCAPIÓN.

### 1. Incorporación tardía del plano de mensura.

DOCTRINA No afecta el derecho de defensa la ausencia del plano de mensura al momento de contestar la demanda, cuando dicha falencia no le impidió al demandado hacerlo y tampoco reconvenir, pues ello demuestra que no existe controversia respecto a la ubicación, superficie y extensión del terreno a prescribir, que coincide con lo que la

reconviniente pretende reivindicar y además coincide con los datos de la cédula parcelaria. Asimismo, se tiene dicho que, en aquellos casos en los que se aportó prueba suficiente que permita individualizar y delimitar sin duda alguna el inmueble que se posee, se puede admitir la demanda sin contar con el plano de mensura exigido por el artículo 24 inciso “b” de la Ley 14.159. Siendo ello así, no existiendo indefinición alguna respecto a los datos que individualizan el inmueble objeto de este proceso, la circunstancia de que el plano de mensura no se haya incorporado con la demanda sino en una etapa procesal posterior no ocasiona a la nulidicente, en este caso particular, perjuicio alguno.

CAUSA: "ARAMAYO, NORMA NELIDA CONTRA CAPI S.A. POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES" - Expte. N° EXP - 455568/13. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey, Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I T. 2018 Interloc. f° 762/765. 05/12/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

2. Obligación del actor de identificar la cosa demandada. Intervención de título: condominio. DOCTRINA: Obligación del actor de identificar la cosa demandada. Corresponde a la parte accionante, en virtud de lo dispuesto por el art. 330 inc. 3 del CPCC, designar la cosa demandada con toda exactitud. Sin perjuicio de que la actora no haya especificado de manera clara y adecuada la dirección del inmueble objeto de autos, dicha situación no revierte el rechazo de la demanda dispuesto mediante la sentencia recurrida, en virtud de los demás fundamentos tenidos en cuenta por el Sr. Juez de grado para así decidir.

Intervención de título: condominio. Si la ocupación del inmueble que intenta usucapir se inició en su carácter de condómina, la accionante debe acreditar la Intervención del título, mediante la realización de actos exteriores que muestren la intención de privar a los restantes dueños de la posesión y ejercer definitivamente las prerrogativas de los mismos. Es que, si un condómino intenta prescribir el dominio de “toda la cosa” contra los demás, su posesión debe ser inequívoca y revelar que se ha excluido a los restantes consortes de la posesión de la cosa, pues de lo contrario, el uso y goce que hiciere de la misma encuadra dentro de las facultades que otorga el art. 2684 del Código Civil.

CAUSA: "JUAREZ DE ACUÑA, ILDA SELVA CONTRA LEDESMA, ANA DE JESUS SUS HEREDEROS POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES" - Expte. N° EXP - 403799/12. VOCALES: Alfredo Gómez Bello, Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V T. XXVIII-S f° 1127/1138. 26/11/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

XX. VALOR VIDA

1. Valor vida: persona con discapacidad.

DOCTRINA: El Código Civil y Comercial, deja al arbitrio judicial la cuantificación del daño padecido por los terceros que reclaman el daño por fallecimiento por derecho propio, sin imponerle al Juez la obligación de aplicar fórmulas matemáticas sino de considerar el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes. Sin embargo, no debe descartarse de plano la ponderación de elementos objetivos para su cuantificación. Es decir, no implica lo dicho que deba prescindirse de la prueba pertinente. Las “condiciones personales” de los pretendientes y del fallecido deben ser valoradas con ajuste a la probanza producida en la causa.

CAUSA: "R., L. H.; O., C. C. CONTRA SANATORIO MODELO S.A.; RIVERO, JUAN CARLOS; TPC COMPAÑIA DE SEGUROS POR SUMARIO" - Expte. N° EXP - 333919/10. VOCALES: Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau, Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2018 Sent. Def. f° 433/441. 06/12/18.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*